

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Radicado: 050016000000202200236
Procesado: Jorge Luis Robledo Robledo
Delito: Concierto para delinquir – otros
Asunto: Apelación de Sentencia –ordinaria-
Sentencia: No. 04 Aprobada por acta No. 23 de la fecha.
Decisión: Confirma el fallo apelado

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se apresta la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la delegada fiscal y la representante de víctimas, en contra de la sentencia del 24 de enero de 2025, proferida por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, que absolvió al señor **Jorge Luis Robledo Robledo** de los punibles de concierto para delinquir, defraudación de fluidos y acceso abusivo a un sistema informático.

2. CUESTIÓN FÁCTICA

De conformidad con la acusación, entre el año 2019 hasta el 01 de marzo de 2022 se creó una organización criminal conformada por un número plural de personas, donde la gran mayoría de ellos eran empleados activos y también personas desvinculadas de las empresas Energía Integral Andina –EIA- y Emtelco, ambas contratistas de Tigo-Une, y cuya finalidad era prestar de forma ilegal el servicio de televisión e internet en diferentes sectores del aérea metropolitana, utilizando para ello y sin estar autorizados, la señal de telecomunicaciones de la empresa antes referida.

En lo que interesa al señor **Jorge Luis Robledo Robledo**, se tiene que este se desempeñaba como creador de experiencia senior de la empresa EMTELCO, siendo su rol en el contubernio criminal el de autenticación en plataforma para la televisión, accediendo abusivamente, por fuera de lo acordado, a la plataforma de TIGO utilizando para ello un usuario y contraseña con perfil y así activar equipos en el sistema.

3. DESARROLLO PROCESAL

El 2 de marzo de 2022, ante el Juzgado Veintinueve Penal Municipal de Medellín, se legalizó la captura del señor **Jorge Luis Robledo Robledo**, así como la aprobación de unos actos investigativos; el 3 de marzo de esa anualidad, la fiscalía le formuló imputación a **Robledo Robledo** por los delitos de concierto para delinquir, defraudación de fluidos y acceso

abusivo a un sistema informático, cargos que no fueron aceptados por el ciudadano.

El 15 de junio de 2022, el ente persecutor presentó escrito de acusación, correspondiendo el conocimiento del asunto al Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Medellín, el cual presidió la verbalización del acto vocatorio el 28 de octubre de ese año; y la audiencia preparatoria tuvo lugar el 10 de julio de 2023.

El juicio oral se inició el 17 de octubre de 2023 y culminó el 13 de diciembre de 2024. En esa misma fecha, las partes e intervinientes alegaron de conclusión.

El 24 de enero de 2025, la judicatura emitió sentido de fallo de carácter absolutorio y profirió la respectiva sentencia, fallo que fue apelado por la delegada del ente acusador y la abogada que representó los intereses de las víctimas.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de efectuar un extenso recuento sobre la prueba practicada en la audiencia de juicio oral y las alegaciones de apertura y conclusión presentadas por las partes, la *a quo* indicó que se había acreditado las labores comerciales que desempeñaba la empresa TIGO UNE, postulada víctima en esta causa, atinente a la prestación de servicios de telefonía e internet. También que esta empresa había contratado unos servicios con la compañía EMTELCO.

Con ocasión la materialidad de los delitos aquí investigados, la funcionaria judicial de primer nivel señaló que la prueba de cargo permitió establecer la existencia de actividades de prestación de servicios de internet y televisión fraudulentos en algunos sectores de la ciudad, los cuales venían siendo ofrecidos e instalados por unos sujetos que tomaban contacto con personas de los sectores donde tenían influencia y cobraban por el suministro de esos bienes.

También refirió que la prueba de cargo estuvo acorde para establecer los nombres e identidades de varios sujetos que pertenecían al contubernio criminal dedicado a la prestación fraudulenta de estos servicios, determinándose el rol que cada uno desempeñaba en el engranaje criminal.

Así, indicó que se estableció que los integrantes de la empresa criminal ingresaban al sistema *Oracle* y realizaban la activación de los decodificadores, le montaban los canales para poder ofrecerlos en la calle a través de los técnicos que eran quienes los vendían, precisando que se necesitaban unos permisos atinentes a un usuario para poder ingresar al sistema de EMTELCO, requiriéndose para ello estar al interior de la compañía, pues de lo contrario no era permitido. Aunado a ello, adujo que se probó que estos sujetos ingresaban al sistema de manera fraudulenta para realizar las activaciones.

Al centrar su análisis en la responsabilidad de **Jorge Luis Robledo Robledo** en los delitos por los que fue acusado, la *a quo* adujo que el conocimiento del nombre de este fue por cuenta de un interrogatorio al indiciado y la colaboración prestada por un sujeto ya condenado; empero, anotó que la información sobre las labores que el acusado realizaba en el

contubernio criminal nunca fue materia de corroboración por los investigadores del ente persecutor.

Así, señaló que la declaración del investigador del CTI ofrecido como prueba de cargo constituía prueba de referencia inadmisibile por cuanto se dedicó, en esencia, a reproducir lo que le manifestó otro testigo en esa diligencia de interrogatorio al indiciado, sin que se agotara en debida forma la introducción como prueba de esa declaración previa, máxime cuando ese indiciado acudió a juicio como testigo.

Ahora, al analizar las posibles incriminaciones de **Robledo Robledo**, la juez señaló que lo dicho por el sujeto ya condenado por estos hechos, en principio, obedece a prueba de referencia, pues fue otro integrante de la empresa criminal quien le mencionó al acusado como el sujeto que activaba los equipos en EMTELCO, pero nunca tuvo contacto con este y negó conocerlo en el tiempo que laboró para esa empresa.

Respecto a la comprobación de la forma en que los integrantes de la organización delincuencia se repartían el dinero, indicó la juez que esto tampoco comprometía al señor **Robledo Robledo** con los ilícitos aquí juzgados.

En efecto, adujo que si bien se estableció el número de teléfono que usaba el acusado y que este estaba ligado a una cuenta de NEQUI, así como la recepción de unas consignaciones en esa billetera digital, lo cierto era que el ente acusador no acreditó que ese dinero se recibiera en la época en que funcionó la empresa criminal, ni mucho menos que fuera producto de un pago por activaciones irregulares de servicios. en contra de reproche en contra del encartado.

Lo anterior toma mayor peso si nunca se estableció cuánto era el dinero que correspondía a **Robledo Robledo** por su presunto rol de activador de servicios, careciéndose de un respaldo que estableciera un cruce de mensajes concretos que revalidara que la recepción de las transferencias obedecía al pago por activación ilegal.

Además, el método de identificar números por la aplicación *true caller* no fue considerado como confiable por la primera instancia.

Indicó la juez que tampoco se estableció cuales eran las contraseñas que el acusado empleaba para activar de forma fraudulenta los decodificadores y servicios, existiendo un vacío probatorio que impide, siquiera, construir indicios serios de responsabilidad en contra del procesado.

Así, considerando que la labor investigativa realizada por la fiscalía fue en todo insuficiente, la juez de primer nivel absolvió al procesado por no superarse el espectro de la duda razonable.

Finalmente llamó la atención de la delegada del ente acusador por considerar que esta realizó un ejercicio inadecuado de la alegación conclusiva, en la cual no abordó todos y cada uno de los elementos de los tipos penales para postular una correcta solicitud de condena, señalando que esa falencia no desdibujaba la precariedad de la prueba y la consecuente decisión absolutoria.

5. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

5.1. Fiscalía

En un escueto recurso, la delegada del ente acusador realizó un recuento de los antecedentes procesales y se refirió a apartes consignados en la sentencia recurrida.

Posteriormente, pasó a indicar que existían indicios que respaldaban la tesis acusatoria y que con las mismas pruebas presentadas ya la juez condenó previamente, por vía de preacuerdo, a otro implicado.

Posteriormente indicó aspectos que enseñaban la prueba de cargo frente a la participación del encartado, para continuar su intervención reflexionando sobre el indicio como prueba, pero sin efectuar ningún tipo de argumento frente a la valoración de la prueba de la primera instancia.

Así deprecó que se revocara el fallo confutado y se condenara al acusado

5.2. Representante de víctimas.

La representante de TIGO – UNE, censuró la decisión absolutoria señalando que sí existían pruebas que permitían establecer el compromiso del señor **Jorge Luis Robledo Robledo** en las conductas que le fueron acusadas.

En efecto, la recurrente señaló que había una serie de indicios en el presente asunto, los cuales contaban con suficiente

respaldo en las resultas de la actividad probatoria del juicio oral, señalando la existencia de un indicio de oportunidad respaldado en el hecho de que el acusado tenía acceso a los aplicativos SIEBEL y ELITE.

Además, adujo que los otros testigos de cargo y los informes de EMTELCO daban cuenta de las actuaciones fraudulentas desplegadas por **Robledo Robledo**, en específico en la identificación de este como miembro de la organización delincuencia, así como la relación existente entre su cuenta bancaria y las transacciones producto de la actividad ilegal de activación fraudulenta de servicios, la cual realizaba abusando del conocimiento y los permisos a los cuales podía acceder, propios de su rol dentro de la compañía EMTELCO.

Por lo expuesto, solicitó que se revocara el fallo absolutorio confutado.

6. ALEGATOS DE LOS NO RECURRENTES:

El defensor de **Robledo Robledo** respaldó la decisión de primera instancia, señalando que la práctica de la prueba a cargo del ente acusador no permitía alcanzar el estándar de certeza racional exigido para emitir una condena, en tanto esos elementos no acreditaron la función de la persona que autenticaba en plataforma activaciones ilegales con usuarios asignados por la empresa, ni mucho menos que esa persona fuese **Jorge Luis Robledo Robledo** o que su función en EMTELCO era la de activar servicios de televisión o internet.

Consideró que toda la prueba del ente acusador era de referencia, pues ninguno de los declarantes tenía conocimiento directo, ni siquiera de la identidad del procesado, máxime cuando su vinculación al proceso fue por dichos de terceros, pero nunca teniendo certeza de la participación de su asistido en labores fraudulentas.

Por ello, deprecó se confirmara la sentencia objeto de alzada.

7. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

7.1 Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por la defensa en contra de la sentencia del Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín (Ant.) en razón de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

A tono con las previsiones del artículo 179 y siguientes de la Ley 906 de 2004, estatuto que rige este juzgamiento, la Sala limitará su decisión a los puntos centrales de impugnación y las cuestiones inescindibles a ellos, determinando si le asiste la razón al censor o si, por el contrario, la sentencia proferida por la funcionaria judicial debe ser confirmada.

7.2 Del problema jurídico

Como primera medida, la Sala debe analizar un primer problema jurídico que surge de la sustentación del recurso de

apelación que fue presentado por la delegada del ente acusador, en punto a la argumentación ofrecida, así:

- En punto al recurso de la Fiscalía: ¿cuáles son los parámetros para determinar que un recurso de apelación goza de una adecuada sustentación en la sistemática procesal penal colombiana?

Aunado a ello, la Magistratura observa la existencia de un problema jurídico de índole fáctica del siguiente tenor literal:

- En punto al recurso de la representación de víctimas: ¿la prueba de cargo de la Fiscalía, fue suficiente en calidad y cantidad para demostrar con certeza, más allá de toda duda razonable (art. 381 procesal), la responsabilidad del señor **Jorge Luis Robledo Robledo** en los delitos de concierto para delinquir, acceso abusivo a un sistema informático y defraudación de fluidos, estos 2 últimos de manera continuada?

Para una adecuada estructura lógica de la decisión, la Sala abordará cada interrogante de forma particular.

7.2.1. ¿Cuáles son los parámetros para determinar que un recurso de apelación goza de una adecuada sustentación en la sistemática procesal penal colombiana?

En la sistemática procesal se ha entendido el derecho a la doble instancia como una prerrogativa de talante legal con la que

cuentan los sujetos procesales con miras a que las decisiones que sean emitidas por los jueces de garantías y/o conocimiento sean objeto de revisión por el funcionario que acredita la condición de superior funcional de quien adoptó la providencia.

Ahora bien, no obstante entenderse como un derecho que le es inherente a las partes, es lo cierto que el ejercicio de estos mecanismos de control se ciñe a unos condicionamientos legales que evitan el desgaste innecesario de la Administración de Justicia y el abuso del derecho.

En ese sentido, para entrar a resolver una apelación es menester que el sujeto procesal que hace uso del susodicho recurso cumpla con una serie de obligaciones y/o requisitos, los cuales deben ser verificados por los operadores judiciales para determinar si es viable o no resolverlo. Tales requisitos son los siguientes:

- 1.) Legitimidad en la causa, esto es que la persona haya sido reconocida como parte o interviniente dentro del proceso y que por tanto tenga la facultad de intervenir.
- 2.) Que exista un interés jurídico y legítimo para recurrir. Esto tiene su génesis en el perjuicio que le puede generar a la parte esa decisión que se está recurriendo,
- 3.) La interposición dentro del término, lo que se traduce en una oportuna intervención antes que la decisión cobre ejecutoria y,
- 4.) Una debida sustentación de la inconformidad, es decir, una correcta exposición de los motivos de hecho y de

derecho que generan el desacuerdo con la decisión que se pretende sea subsanada por el juez de la segunda instancia, lo que implica un deber para el recurrente de determinar de manera clara y concreta, pero a la vez suficiente, cuáles son los aspectos que lo llevan a diferir del pronunciamiento emitido por el *a quo*, señalando de manera explícita dónde se encuentran las equivocaciones del razonamiento vertido en la decisión, lo que sin más, significa “atacar” con argumentos jurídicos la medida adoptada.

Respecto de la última exigencia en cita, esto es sobre la sustentación del recurso, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

“De manera pues que no basta con sustentar sino que esa argumentación debe ser debida, adecuada, apropiada al caso.

Una sustentación debe entenderse adecuada, cuando está orientada a controvertir los argumentos de la decisión cuestionada, pretendiendo de manera razonable demostrar el desacierto de la misma y las bondades de la tesis que se propone. La sustentación tiene como objetivo atacar o controvertir la tesis expuesta en la decisión, ello se logra presentando razones, destacando falencias, tratando de mostrar el desacierto de la decisión.

De manera reiterativa la Corte se ha referido al tema:

“De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disenso,

presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio. Pero una vez satisfecho el presupuesto de la fundamentación explícita o suficiente, en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de convertirse en límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados.¹

Y, en otra reciente decisión se ratifica:

“La impugnación es la herramienta de carácter constitucional que tienen las partes para controvertir la legalidad de la providencia emitida. Por este motivo, el recurrente debe ser claro y coherente al expresar las razones por las cuales considera que la decisión cuestionada no se ajusta a las normas procesales o sustantivas en las que se debe fundamentar. Cualquier otra expresión o manifestación del recurrente que no esté dirigida a demostrar esta inconsistencia legal, no puede considerarse como sustento de la impugnación. Ello no implica necesariamente el uso de un lenguaje técnico, sobre todo cuando el recurrente no es abogado, como que basta la expresión de los argumentos de oposición presentados en forma clara y comprensible².

Y lo mismo en esta:

La jurisprudencia de la Sala viene sosteniendo que el recurso de reposición es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales, para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el

¹ Rad- 23667 sentencia 11 de abril de 2007.

² Auto 23 de febrero de 2011, Rad. 35678.

objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados³.

En una más reciente decisión:

3.1. Quien controvierte una decisión judicial tiene una carga argumentativa alta, pues debe exponer de manera clara las razones por las que no se comparte la providencia recurrida, indicando por qué razón se aparta de ella.

3.2. En ese orden de ideas se debe presentar **un debate entre los fundamentos de la decisión y sus planteamientos, y la razón por la que se debe acoger la tesis propuesta, la que se opone a la decisión cuestionada**, para que a partir de allí se trabaje en debida forma el debate y tenga razón de ser el recurso, pues la finalidad del mismo no es otra que rebatir los asuntos allí consignados⁴.” ⁵ (negrillas propias de la Sala)

Caso concreto

Tales requisitos llevados al caso en concreto, permiten concluir en el presente asunto y respecto al recurso presentado por la delegada de la Fiscalía General de la Nación, que se cumplen tan solo tres de las mentadas exigencias, pues existe legitimación en la causa, tiene interés para recurrir por la

³ Radicación 21673

⁴ Radiación 36407.

⁵ Auto de 19 de septiembre de 2012, radicado 38.137, M.P. Fernando Castro Caballero.

afectación que generó la sentencia absolutoria a sus intereses y el recurso fue interpuesto oportunamente; sin embargo, se puede observar con claridad que no se cumple con el requisito de la debida sustentación, pues la argumentación de la alzada que hace la representante del ente acusador en su lacónico escrito, es en absoluto insuficiente y no satisface los estándares legales y jurisprudenciales señalados en precedencia.

Lo anterior se puede deducir, sin dificultad alguna, de la simple lectura del escrito presentado como apelación, donde se evidencia varias falencias que impiden a la Sala considerar que ese recurso goza de una adecuada sustentación.

Analizando el escrito de apelación, se tiene que la fiscal se refirió de manera genérica a lo que para ella las pruebas mostraron, pero en lo absoluto estableció la existencia de una contraargumentación frente a los planteamientos que tuvo la judicatura para absolver al señor **Jorge Luis Robledo Robledo** de los delitos que le fueron endilgados.

En efecto, nótese que la recurrente solo se limitó a indicar de forma subjetiva lo que, en su particular criterio, se había probado, pero nunca estableció los errores valorativos o de derecho que permitiesen establecer el yerro en la decisión de primer nivel.

Llama poderosamente la atención y preocupa de sobremanera a la Sala que un planteamiento del ente acusador para cuestionar la absolución estribara en que con esos medios de conocimiento se llegó a un preacuerdo con otro ciudadano involucrado, por cuanto esto enseña un desconocimiento de las dinámicas probatorias inherentes al proceso penal y a los cauces de

terminación, en punto a los grados de conocimiento exigidos para una terminación anticipada y a otra por vía de juicio oral.

Pero ello no es todo, resulta demasiado problemático y desconcertante que una fiscal delegada ante jueces de circuito allegue una sentencia de otro ciudadano para que sea valorada en esta sede y creer que con eso realiza un adecuado ejercicio contradictorio al fallo que pretende atacar.

Esa posición de limitar el recurso a pedir a la segunda instancia un reexamen de las pruebas sin indicar con claridad cuáles fueron los errores en que se incurrió por la primera instancia al momento de valorarlas, es una situación que pervierte el espíritu de la apelación, donde no basta la exposición de frases genéricas para activar la competencia de la segunda instancia, sino que deben señalarse con exactitud y motivación los errores que ponen en vilo la presunción de acierto del proveído atacado.

Darle curso a una alzada en esas condiciones sería pervertir el espíritu claro de la apelación, por cuanto en este recurso no existió un real ejercicio de oposición a los argumentos de la primera instancia que permita a la Sala estructurar un problema jurídico serio a resolver.

En ese sentido, es claro que jamás se expuso por la apelante un motivo de disenso respecto los planteamientos que la judicatura de primer nivel adoptó para determinar la absolución del acusado en este caso, pues como se ha venido señalando, este se limitó a hacer recuentos y apreciaciones personales, sin enseñarle a la Sala los aspectos que devienen problemáticos o erráticos en el fallo atacado.

Así las cosas, ante la grave falencia argumentativa del recurso de la fiscalía, no le queda a la Sala otra opción que rechazarlo por insuficiente motivación y ausencia de señalamientos claros de hecho y de Derecho que se le exigen a los abogados para incoar los recursos de ley.

De esta manera solo se examinará de fondo las censuras de la representante de víctimas.

7.2.2. ¿La prueba de cargo de la Fiscalía, fue suficiente en calidad y cantidad para demostrar con certeza, más allá de toda duda razonable (art. 381 procesal), la responsabilidad del señor Jorge Luis Robledo Robledo en los delitos de concierto para delinquir, acceso abusivo a un sistema informático y defraudación de fluidos, estos 2 últimos de manera continuada?

Para tal efecto, se comenzará diciendo que en los Estados de Derecho, pero con mayor énfasis en los Constitucionales de Derecho, la presunción de inocencia se ha convertido en un principio basilar de la Justicia, con lo cual sencillamente se ha buscado proteger a las personas de la arbitrariedad de los detentadores del poder, bajo el axioma categórico de que “toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”, tal como quedó consagrado en nuestra Carta Política (art. 29), lo cual constituye no solo una salvaguarda dentro del proceso penal como tal, sino que se erige como un verdadero escudo de protección de derechos fundamentales de las personas cuando estas se encuentran inmersas en un juicio criminal, como pueden ser el buen

nombre, la dignidad, la honra, la intimidad; pero por sobre todo, la libertad.

A pesar de las discusiones doctrinarias que hay al respecto⁶, se considera actualmente, y sobre todo para el caso colombiano, que el *in dubio pro reo*, a su vez, a pesar de no tener asiento constitucional, es una arista esencial de la presunción de inocencia, al punto que el legislador lo elevó a canon de principio rector del proceso penal, fundiendo estos dos principios en una sola norma, para indicar y reforzar ese vínculo inescindible que les asiste:

“Presunción de inocencia e in dubio pro reo. Art. 7.- Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria debe existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.”

No obstante y a pesar de lo dicho, entre las instituciones en comento sí existe cierta diferencia, en tanto que la presunción de inocencia es un *status*, dígase general, del que goza toda persona judicializada y el *in dubio pro reo* es una garantía esencialmente procesal que no solo sirve de derrotero a la judicatura al momento de evaluar la responsabilidad del

⁶ Al respecto consultar Guerrero Peralta, Óscar Julián. Institutos Probatorios del Nuevo Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2009

enjuiciado, sino para la propia actividad de la Fiscalía, en el sentido de que solo se puede condenar a una persona cuando haya certeza plena de la materialidad del delito y de la responsabilidad del procesado.

Ahora bien, si la certeza, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, es el “conocimiento seguro y claro de algo”, y si modernamente los procesos penales con tendencia acusatoria se entienden como cuadriláteros dialécticos donde en realidad ya no se procura “hallar” la verdad, sino simplemente “construirla” a partir de la actividad revestida de seriedad, lealtad y buena fe de las partes en confrontación, la conclusión que emerge diáfana e incontrastable, al punto que se ha convertido en premisa normativa, es que es al Estado, específicamente la Fiscalía en nuestro caso, a quien corresponde demostrar más allá de cualquier duda razonable la materialidad del delito y la responsabilidad de la persona a quien convocó a juicio, so pena de que una falla sustancial en tal deber implique inexorablemente una decisión judicial adversa a su pretensión punitiva.⁷

De otra parte, y es importante de una vez advertirlo, nuestro régimen probatorio desde hace ya muchos años abandonó el sistema de la tarifa legal, para asumir uno basado en la libertad probatoria, la persuasión racional y la sana crítica, que implica que los hechos pueden ser probados por cualquier medio de convicción que esté conforme con nuestro ordenamiento legal y

⁷ **ARTÍCULO 372. FINES.** Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.

ARTÍCULO 381. CONOCIMIENTO PARA CONDENAR. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

constitucional⁸, los cuales deben ser examinados y valorados de acuerdo a los principios técnicos y científicos desarrollados para cada uno de ellos y bajo las reglas de la lógica y de la experiencia.

Además, la valoración probatoria implica un análisis individual de cada elemento de convicción y de este, a su vez, respecto de todo el acervo probatorio para determinar su coherencia y armonía o, por supuesto, su contradicción o contraste, lo cual será el punto axial de la decisión judicial cuando el problema jurídico sea de índole fáctica.⁹

Finalmente, en punto a la prueba indiciaria y su relevancia en el proceso penal regido por la Ley 906 de 2004, ha sido definida como:

...aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito, pero de los que puede inferirse estos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar, sirve para fundamentar un fallo condenatorio, siempre que concurren los siguientes requisitos: - que resulten plenamente probados los indicios, esto es, que no se trate de meras conjeturas, sospechas, probabilidades; - que entre los indicios y los hechos que se infieren exista un enlace preciso y lógico según las reglas del criterio humano; y que el juzgador exteriorice el razonamiento que le ha conducido a tener por probado el hecho delictivo y la participación en el mismo del acusado¹⁰.

⁸ Art. 373 idem.

⁹ Art. 380 idem.

¹⁰ PICO I JUNOY, Joan. *Las Garantías Constitucionales del Proceso*. Barcelona: J.M. BOSCH EDITOR S.A. 1997. P.159.

En ese orden de ideas, se puede decir que por medio de la sana crítica y la persuasión racional como principios que rigen nuestro sistema probatorio es posible reconocer que una sentencia puede sustentarse sobre indicios, siempre y cuando sean por lo menos graves y estén debidamente estructurados.

Frente a la prueba indiciaria, se tiene que su fuerza reside en el grado de necesidad de la relación que se revela entre un hecho conocido debidamente acreditado, y otro desconocido cuya existencia se pretende demostrar. Por ello, la Sala de Casación¹¹ ha señalado que la prueba indiciaria solo puede ser válida a cambio de que se reúnan las siguientes condiciones:

“Al respecto ha sostenido en reiteradas ocasiones la H. Corte Suprema de Justicia, lo siguiente: “...De conformidad en la previsión legal sobre la prueba indiciaria, al efecto establecida por los artículos 284 siguientes del Código de Procedimiento Penal de recién entrada en vigencia, el hecho indicador del cual se infiere la existencia de otro acaecimiento fáctico, debe estar debidamente acreditado por los medios directos de prueba (testimonio, peritación, inspección, documento, confesión); ha de ser indivisible, pues los elementos que lo integran no pueden a su vez tomarse como hechos indicadores de otros acaecimientos fácticos, independiente, ya que a partir de un hecho indicador no pueden estructurarse varios hechos indicadores; si son varios han de ser concordantes de manera que los hechos inferidos guarden armonía entre sí como partes que integren el mismo fenómeno; convergentes, es decir que la ponderación conjunta de los indicios dé lugar a establecer una sola conclusión y no varias hipótesis de solución; y finalmente que en su apreciación, como ocurre con todos los medios de prueba, el juzgador acuda a las reglas de la sana crítica, establezca el nivel de probabilidad o

¹¹ Sala Penal Corte Suprema de Justicia, 18 de diciembre de 2001 proceso 15547. M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll

posibilidad y, en tal medida señale si son necesarios, contingentes, graves o leves, y su relación con los demás medios de prueba que obran en la actuación...¹²

Se reitera, de conformidad con la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia:

“... El indicio es solamente eso, el resultado de una inferencia realizada a partir de un hecho conocido y debidamente acreditado por uno o varios medios de prueba, que nos permite establecer con gran probabilidad otro hasta ese momento desconocido, pudiendo suceder que a partir de una misma fuente de prueba, se puedan establecer varios hechos que a su vez pueden dar lugar a la construcción de otros tantos indicios.”¹³

Así las cosas, es claro que la fuerza persuasiva de los indicios emana de su apreciación conjunta, en su articulación, convergencia y concordancia, ya que de forma individual carecen de fuerza demostrativa para llevar a la certeza sobre un hecho.¹⁴

En relación con los indicios, los mismos pueden ser necesarios o contingentes, y estos a su vez, pueden ser graves, leves o levísimos. El necesario es el que deviene de un resultado seguro y por lo tanto la conclusión está fuera del perímetro de la duda razonable. El contingente es el que contiene una conclusión con varias probabilidades, siendo solo relevante jurídicamente el indicio grave, en tanto el hecho indicante se perfila como la causa más probable del hecho indicado. Los indicios leves y los levísimos, por su parte, realmente no tienen mucha relevancia

¹² Sala Penal Corte Suprema de Justicia, 18 de diciembre de 2001 proceso 15547.

¹³ SP7816-2016, Radicación No. 41427. M.P Jose Francisco Acuña Viscaya

¹⁴ Sentencia del 16 de julio de 2001, rad. 11754.

probatoria, dado la débil conexidad que se puede dar entre el hecho probado y el que se pretende inferir.

Análisis probatorio del caso concreto

Descendiendo al caso objeto de análisis, se tiene que los hechos investigados direccionaban a la existencia de una empresa criminal dedicada a la comercialización ilegal de los servicios de internet y televisión de la empresa TIGO UNE y que se mantuvo entre 2019 y 2022, a la que presuntamente pertenecía el señor **Jorge Luis Robledo Robledo**, quien era el encargado de la activación fraudulenta de los *módems* que generaban la prestación de los servicios de internet y televisión.

Para la funcionaria judicial de primer nivel, la prueba practicada en el juicio oral pudo acreditar la materialidad de los delitos de concierto para delinquir, acceso abusivo a un sistema informático y defraudación de fluidos; no obstante, esos medios cognitivos no sirvieron para probar más allá de toda duda razonable la responsabilidad del señor **Robledo Robledo** en los hechos que se le endilgaron.

La absolución del ciudadano fue recurrida por la representación de víctimas, señalando que en la actuación existieron pruebas que permitían establecer, en esencia, un indicio de oportunidad y la pertenencia del sujeto a la banda dedicada a la comercialización fraudulenta de señales de televisión e internet.

Bajo ese panorama, conviene que la Sala efectúe un análisis de las probanzas llevadas a la vista pública y determinar si le

asiste o no razón a la interviene especial respecto a la existencia de conocimiento para condenar.

Si bien no existió controversia en el recurso frente a la materialidad de los delitos, en los términos en que fue estructurado por parte de la primera instancia, esta Sala considera necesario señalar lo referente a este punto específico del tema probatorio debatido en el juicio.

En efecto, María Paula Guerra Grisales señaló que efectuó unas investigaciones para la empresa TIGO UNE relacionada con una posible prestación fraudulenta de servicios de internet y televisión, pudiendo establecer que ciertas viviendas aparecían registradas como activas en la empresa, pero ya no tenían realmente los servicios.

Allí le informaron que un sujeto conocido como Andrés Alberto Pino Mejía ofertaba este tipo de contratos fraudulentos de servicios, por lo que procedió a contactarlo obteniendo respuesta positiva frente a ese servicio.

Además, John Jairo Restrepo Pavoni, quien es especialista de riesgo de la empresa TIGO UNE, señaló conocer el caso de personas que tenían acceso al sistema de información de la empresa y conformaron una especie de red a través de cual vendían los servicios de internet y televisión de la compañía sin autorización y obtenían un provecho de esa actividad.

Este testigo también tuvo dentro de su información, el nombre de Andrés Alberto Pino Mejía como el sujeto que ofrecía este tipo de conexiones fraudulentas en distintos sectores de la ciudad.

La existencia de la organización delictiva se reafirmó con la declaración de Andrés Alberto Pino Mejía, quien ya había sido condenado por estos mismos hechos, sujeto que dio cuenta de la real existencia de un contubernio criminal dedicado a la comercialización fraudulenta de servicios de televisión e internet; así mismo, este testigo explico cuál era el *modus operandi* de la organización delictiva y los roles de varios de sus integrantes.

En efecto, este sujeto explicó que era necesario conseguir sujetos que engranaran en las labores de la adquisición de la señal televisiva y de red, para lo cual era necesario, entre otros, tener unos permisos para acceder a unos aplicativos del sistema de EMTELCO, debiendo tener personas al interior de esa compañía que se encargasen de ello.

Hasta aquí, para la Sala es diáfana la materialidad de los delitos de concierto para delinquir, defraudación de fluidos y acceso abusivo a un sistema informático, resultando acertado el discernimiento de la primera instancia frente a ese preciso punto, iterándose que este no fue objeto de controversia por las partes.

Lo que conviene establecer ahora es si el ente acusador logro acreditar con el grado de certeza racional exigido que el señor **Jorge Luis Robledo Robledo** tuvo un compromiso en esas conductas delictuales, específicamente en su rol de ser el sujeto encargado de la autenticación en plataforma para la televisión, accediendo abusivamente, por fuera de lo acordado, a la plataforma de TIGO utilizando para ello un usuario y contraseña con perfil y así activar equipos en el sistema.

Para la primera instancia la respuesta a dicho interrogante fue negativa, esto es, no se estableció mas allá de duda razonable la pertenencia de el acusado a la empresa criminal, ni mucho menos que este accediera fraudulentamente a la plataforma de TIGO para activar equipos que llevasen señal de televisión irregularmente a ciertos hogares.

Con miras a verificar la corrección de esa conclusión, es menester evaluar la prueba para conocer ciertamente qué fue lo que se logró acreditar respecto del compromiso de **Jorge Luis Robledo Robledo** en los delitos endilgados, dado que la censura de la representante de víctimas está direccionada a señalar la existencia de medios cognoscitivos que respaldan la acusación, específicamente de naturaleza indiciaria.

Para ello, se tiene que de los dichos de María Paula Guerra Grisales no se tuvo algún tipo de conocimiento respecto del acusado como que fuese uno de los sujetos que formara parte de la banda delincuencia y, obviamente, menos de que ejerciera una función al interior de esta.

El otro investigador de la empresa postulada víctima, esto es, John Jairo Restrepo Pavoni refirió que en sus primeros informes nunca tuvo conocimiento de la presunta intervención del acusado en los hechos constitutivos de los fraudes a la prestación del servicio y que el nombre del encartado sólo pudo conocerlo en razón a que fue mencionado por Andrés Pino Mejía en una diligencia.

Precisamente, el nombre del acusado salió a la luz en un interrogatorio al indiciado rendido por Pino Mejía ante el investigador del CTI Jhon Édison Sierra Fuentes, quien dio

cuenta de las manifestaciones de ese entrevistado en la vista pública.

En este punto, resulta forzoso resaltar por la Sala que todo lo que el testigo Sierra Fuentes refirió con relación al interrogatorio a indiciado que él practicó no puede ser objeto de valoración, en tanto ello constituye prueba de referencia inadmisibile, situación que toma mayor acento al percatarnos que el señor Andrés Alberto Pino Mejía declaró en el juicio oral y es ese testimonio el que será objeto de análisis respecto a lo que concierne a sus manifestaciones sobre el acusado.

Prosiguiendo con las actividades del investigador frente al acusado, este obtuvo de la empresa víctima y de Bancolombia, una documentación atinente a los datos personales y bancarios del señor **Robledo Robledo**, estableciéndose que este trabajaba para la empresa EMTELCO en el cargo de creador de experiencia *senior*.

Este declarante fue categórico en afirmar que no corroboró los dichos de Pino Mejía respecto a las labores que presuntamente desempeñaba el acusado en la empresa criminal investigada.

Con lo hasta aquí analizado, se tiene que la única información que se tiene de la pertenencia del señor **Robledo Robledo** al contubernio delictivo fue el producto de unos dichos del señor Andrés Alberto Pino Mejía, de quien sí se sabe a ciencia cierta que era uno de los integrantes de la banda y que se encargaba de establecer los contactos para la adquisición del servicio fraudulento en la comunidad y de tener contacto con personas de EMTELCO para facilitar la instalación del internet y la televisión de TIGO UNE.

Pues bien, en la declaración rendida en juicio por parte de Pino Mejía, se tiene que este señaló frente al señor **Robledo Robledo**, lo siguiente:

F: Señor Andrés Pino usted nos hizo mención en esas instalaciones de los codificadores y mencionó al señor Jorge Robledo.

T: básicamente yo tengo que también ser muy sincero y estamos hablando con la verdad. Yo al señor Jorge Robledo yo no lo conozco, ni en persona, ni telefónicamente llegué yo a hablar con él simplemente cuando yo dejé de trabajar para Emtelco, yo ya no tenía quien me montara, digámoslo así, los equipos. Entonces fue donde yo conocí a Carlos Camacho y yo le dije Carlos, necesito algún compañero que siga trabajando para montar estos equipos. Entonces Carlos Camacho me montaba a mí los decodificadores y él hablando me mencionó que las personas que montaban, pues, digámoslo así, esos equipos o se los montaban a él, era el señor Jorge Robledo y Jhonier el Mosquera. Esos eran los otros dos compañeros que él me indicó. No los conozco realmente no sé. él me dio el número de inclusive de Jorge Robledo. En uno de los interrogatorios también estaba el número en el momento de que Carlos Camacho pues al momento que a mí me allanaron y me cogieron toda la información en el celular, pues ahí estaban estos nombres.

Nótese que quien dirigía parte de la operación de la organización delictiva manifestó de viva voz en juicio que nunca había establecido contacto directo con el acusado y que el conocimiento que tenía sobre él obedecía a un dato que nunca corroboró y que le fue entregado por un tercero, atinente a que este era un contacto al interior de EMTELCO que ayudaba al montaje de equipos.

Al rompe, deviene diáfano que con lo hasta ahora analizado de la prueba de cargo exista algún elemento que vincule al menos de forma sumaria al procesado con la organización delincidencial a la que se ha hecho referencia a lo largo de este proveído.

En efecto, lo único que hasta ahora se ha podido establecer es que el señor **Robledo Robledo** trabajaba para EMTELCO en el cargo de creador de experiencias *senior*, empero nada se ha logrado acreditar de que estuviera coludido con otros sujetos, incluyendo a Andrés Alberto Pino Mejía la realización de instalaciones fraudulentas, en tanto este último que sí aceptó estar en esa ilícita actividad, nunca tuvo un contacto directo con el encartado para ello.

Con el mero hecho de que este sujeto trabajase para una empresa relacionada con la compañía víctima, no puede establecerse ese indicio de oportunidad que ha pregonado la censora en su escrito, puesto que la labor probatoria efectuada por el ente persecutor deviene paupérrima e insuficiente para dar por cierto que este sujeto realizó las conductas endilgadas.

En efecto, la investigación tan deficiente que efectuó el ente acusador jugó en su contra, ya que se visualizan errores garrafales que evidentemente no permitieron hacer certera la responsabilidad del encartado en los hechos delictuales aquí juzgados.

Nótese que, pese a que se tuvo conocimiento del nombre de este como el presunto sujeto que configuraba los decodificadores al interior de EMTELCO, las labores corroborativas que adelantó el personal encargado de las pesquisas fue casi nula.

Lo único que se hizo fue obtener donde trabajaba este, sus cuentas y varios movimientos financieros que se verán a continuación.

Roger Antonio Cortés Madrid, realizó investigaciones al número de Nequi del procesado y pudo establecer que este recibió unas consignaciones provenientes del señor Carlos Camacho, quien fue mencionado por Pino Mejía como su contacto con la gente interna de EMTELCO.

No obstante, esas transferencias carecen de fechas exactas y no determinan a ciencia cierta la relación existente entre el dinero en comento y la presunta actividad ilícita endilgada al procesado.

Tampoco y pese a la investigación, se pudo establecer cuál era el usuario que usaba **Robledo Robledo** para presuntamente efectuar las activaciones de los módems desde el interior de EMTELCO.

Otro aspecto que genera incertidumbre lo es la aplicación o plataforma que se necesitaba para la gestión de los decodificadores, aspecto que tampoco fue debidamente abordado por el ente acusador y que la defensa pudo explotar con su prueba.

Efectivamente, el señor Pino Mejía hizo alusión a que la activación se efectuaba en *Oracle*; empero, de las funciones asignadas al señor **Robledo Robledo** no se desprende que este manejara esa aplicación, sino *Siebel* y *Elite*.

Este aspecto no es de poca monta porque sigue minando el conocimiento sobre la posibilidad que este sujeto tenía de ingresar a la plataforma que permitía la activación de los productos referidos como fraudulentos.

Así, no le asiste razón a la representante de víctimas al señalar que las pruebas enseñaban con meridiana claridad la responsabilidad del procesado y permitían la construcción de indicios de responsabilidad, pues ha quedado en evidencia que ello no es así.

La construcción de indicios obedece a una compleja operación lógica de conexión de un hecho probado con una máxima de la experiencia, ciencia o lógica que sea casi que inmutable en el comportamiento social de los individuos; nunca puede hablarse de indicios desde la mera especulación porque ello es insuficiente para determinar su estructuración y cumplimiento en determinados casos.

Lo segundo es precisamente lo que ocurrió aquí, pues la labor demostrativa de cargo fue tan desidiosa e incuriosa que solo probó que el acusado laboraba en EMTELCO y que recibió unas transacciones a su Nequi por una suma superior a los \$4.000.000.

Estos dos aspectos son en un todo insuficientes para emitir sentencia de condena, pues no permiten construir indicios graves de responsabilidad, ni mucho menos son prueba directa fehaciente que permita superar el estándar probatorio requerido para la emisión de un juicio de reproche penal.

Corolario de lo anterior, se debe confirmar la decisión censurada por duda probatoria, en tanto con la prueba practicada en juicio, esta Corporación no logra arribar al conocimiento más allá de toda duda, de la responsabilidad del procesado en los hechos, debiéndose mantener la absolución del juez de primer nivel.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR por indebida sustentación el recurso promovido por la delegada del ente acusador, por las razones señaladas en el proveído.

Segundo: CONFIRMAR la sentencia del 24 de enero de 2025, proferida por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Medellín, por medio de la cual se absolvió al señor **Jorge Luis Robledo Robledo**, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Tercero: Frente al primer numeral, procede el recurso de reposición. Lo resuelto en el numeral segundo es susceptible del recurso de casación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado

JEANNETTE LUCÍA NOVOA MONTOYA

Magistrada

LUIS ORLANDO PALOMÁ PARRA

Magistrado

Firmado Por:

Leonardo Efrain Ceron Eraso

Magistrado

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jeannette Lucia Novoa Montoya

Magistrada

Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Luis Orlando Paloma Parra

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebb1529164705d05dbfc094b012e33cae44dd2ba1e0b7880c4ab25468df9366c

Documento generado en 26/02/2025 10:02:05 AM

RADICADO NRO. 050016000000202200236
PROCESADO: **Jorge Luis Robledo Robledo**
ASUNTO: Sentencia segunda instancia

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**